SEÑOR

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2017-00479-00

DEMANDANTE: FREDY GARCIA

DEMANDADO: HENRY CIFUENTES GONZALEZ.

CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor HENRY CIFUENTES GARCIA, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto del 2 de junio de 2021, notificado por estado de hoy 6 de julio de 2021, por medio del cual se negó la nulidad planteada, de acuerdo a las siguientes causales:

Señala el despacho que la citación que trata el artículo 291 del C. G. P. fue enviada a la calle 13 # 15-25 Centro Comercial EL RING el cual fue devuelto bajo la causal no reside – cambio de domicilio y por ello se solicitó el emplazamiento.

Que en nada tiene que ver que los números de local haya sido escrito en esfero, pues ello no cambia las resultas de la diligencia además que la parte incidentante, dentro del incidente de levantamiento de embargo tampoco se manifestó y demostró que la parte demandante supiera donde ser ubicado antes de ordenar su emplazamiento.

Se debe insistir en primer lugar que del citatorio y la guía, visibles a folios 17 y 18, se observa que el primero se efectuó a mano y en él, a último momento se adicionó los números de locales "353 y 354" empero, en los términos del inciso 2º del artículo 291 del C. G. P. "la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez"

Ahora bien, no existe certeza si la dirección a la que se remitió el respectivo citatorio estaba completa al momento de la supuesta entrega, o si por el contrario se remitió así, de manera incompleta y a la vuelta de regreso de la empresa de correos se aprovechó y se colocó de manera malintencionada los números de los locales

Entonces surge el interrogante si la dirección se remitió en debida forma a sabiendas que en el escrito de la demanda la misma estaba incompleta y si se trata de una maniobra malintencionada de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se ordenó el emplazamiento del señor CIFUENTES, lo que en consecuencia generó no poderse enterar a tiempo del proceso, y en su lugar ser representado por curador ad litem quien no presentó ningún tipo de excepción previa por falta de estudio del proceso en su integridad, y lo que finalmente discurrió en la decisión del pasado 29 de septiembre de 2020, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sobre el particular, en jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Constitucional, T-025 de 2018 se indicó: "La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

(...)

En el caso objeto de estudio, el accionante fue condenado civilmente por el supuesto incumplimiento de una obligación económica originada en una sentencia que dio fin a un proceso judicial del cual alega que nunca fue notificado. En esa medida, la afectación de la reputación del actor resulta evidente e incluso desproporcionada, y constituye una amenaza cierta de un perjuicio irremediable en su contra, teniendo en cuenta que precisamente lo que se debate en el presente asunto es la notificación del proceso por el cual el peticionario resultó condenado a pagar tal obligación."

Sean estos argumentos suficientes para solicitar sea revocado el auto que se ataca y en su lugar decretar la nulidad alegada.

Subsidiariamente solicito se conceda el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, para su eventual revisión.

Del señor Juez.

Atentamente

CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ

C.C. 80.052.474 de Bogotá

T.P. 261.801 del C. S. de la J.

Churchruse